

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 14/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2016 01042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SELETRAE COMERCIALIZADORA S.A.S.	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2017 01053	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO PARDO HERNANDEZ	PEDRO YOED HORMANZA DIAZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 00324	Ejecutivo Singular	CONSORCIO INMOBILIARIO A & R	LIXA SORAYA PRIETO LOPEZ	Auto reconoce heredero o cesionario	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 00700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JHON ALEXANDER RUEDA ORGANISTA	Auto resuelve Solicitud	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 00714	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Auto resuelve Solicitud	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 00714	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO BARBOSA	MARTA LUCIA SANTOS JIMENEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Auto decide recurso ACOGES RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO - CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, REVOCA EL AUTO.	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00375	Ejecutivo Singular	DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto ordena desglose	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00668	Sucesión	NEBER GUTIERREZ ALFARO	NEBER GUTIERREZ ALFARO	Auto decreta partición	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00885	Ejecutivo Singular	ANDREA HERRERA CASTELLANOS	GLORIA YANETH BURITICA GARCIA	Auto resuelve Solicitud	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00885	Ejecutivo Singular	ANDREA HERRERA CASTELLANOS	GLORIA YANETH BURITICA GARCIA	Auto pone en conocimiento	13/10/2021	2
11001 40 03 029 2019 00955	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIZABETH ALARCON AFRICANO	DORA ELSA CRUZ	Auto aprueba liquidación	13/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2019 01009	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 01009	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Auto ordena comisión	13/10/2021	2
11001 40 03 029 2019 01046	Ejecutivo Singular	JESUS ALBEIRO ROMERO GAONA	JUAN CARLOS PINTO GARCÍA	Auto pone en conocimiento	13/10/2021	2
11001 40 03 029 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALBERTO RUEDA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00585	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO CELIS GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00464	Inspecciones judiciales y peritaciones	MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2021	
11001 40 03 029 2021 00798	Interrogatorio de parte	LUZ MARINA COBOS MUÑOZ	MANUEL VICENTE MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-01042

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., demandó a la entidad SELETRAE COMERCIALIZADORA S.A.S. y a JOHN EDGAR CARDONA RUBIANO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2016, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de tres millones setenta y un mil cuatrocientos pesos (\$3.071.400.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de febrero del 2016 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a la sociedad SELETRAE COMERCIALIZADORA S.A.S. y a JOHN EDGAR CARDONA RUBIANO de conformidad con los lineamientos con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del termino de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que, dentro del presente asunto se tuvo como cesionario de los derechos litigiosos que hace BANCOLOMBIA a la entidad REINTEGRA S.A.S. en auto de fecha 30 de Julio del año 2019 tal y como se constata en el contrato aportado en el proceso (fl105).

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 400.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ, D.C.	
Procedimiento No. 66	14 OCT 2021
Procedimiento anterior No. 17.4 por anotación	
En Estado No. 66	
En esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-01053

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial dentro de un proceso verbal, el señor CESAR AUGUSTO PARDO HERNÁNDEZ, demandó a PEDRO YOED HORMANZA DÍAZ, que posteriormente se inició el proceso ejecutivo de mínima cuantía, para que se le condenara a pagar una suma liquida de dinero.

Tanto la demanda, como la ejecución de la sentencia judicial que se profirió al interior del proceso bajo el radicado No 2017-01053, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de marzo de 2020, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en la sentencia proferida de fecha 03 de abril de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de abril del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE correspondiente a las costas procesales liquidadas al interior del proceso verbal.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a PEDRO YOED HORMANZA DÍAZ, quien dentro del término legal contestó la demanda por medio de Curador-Ad Litem pero no propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del termino de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

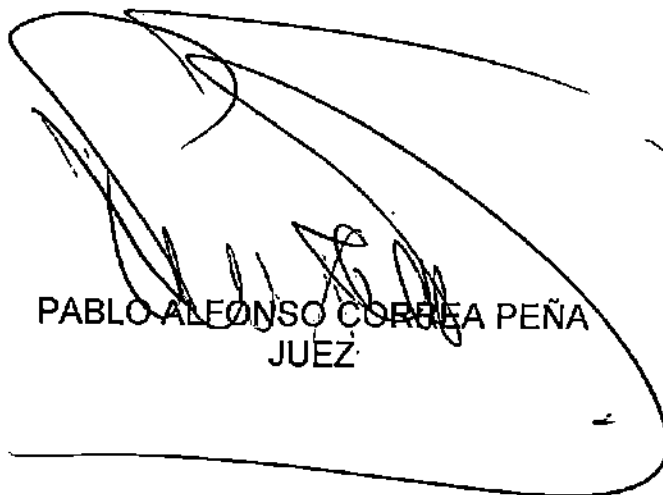
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en el mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$500.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Poder Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

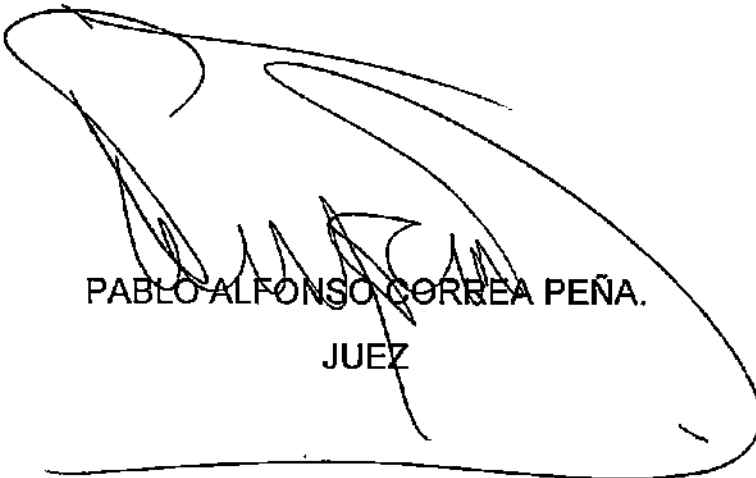
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00067

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría elabórese un informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

CUMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00324

Con base en la información que antecede allegada por la apoderada de la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA es subrogataria de CONSORCIO INMOBILIARIOS A Y R LTDA por el valor de \$1.604.600 pesos M/CTE.

Notifíquese,


PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

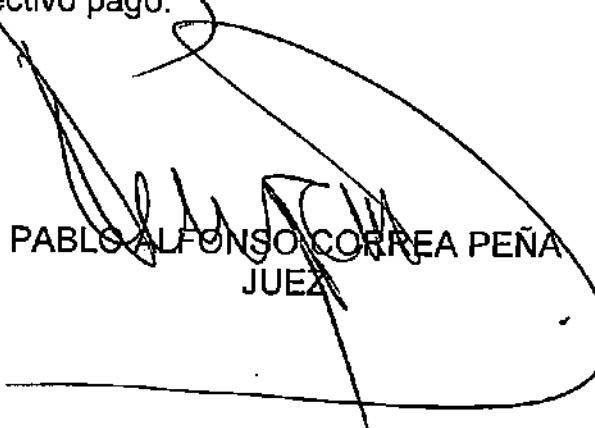
República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
 Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00700

De conformidad con el escrito que antecede, la secretaria proceda a hacer las correcciones de las órdenes de pago de los depósitos judiciales No 2021000515 y 2021000516.

Téngase en cuenta que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedió los derechos de crédito a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes (RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.) sociedad a la que se debe hacer el respectivo pago.

Notifíquese,


 PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
 JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esa misma fecha:	
Secretaría (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre trece (13) de 2021

Radicación:

110014003029-2018-00714-00

Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl.28 C-1), interpone la apoderada de la parte demandante de no ser, porque el mismo se presentó por fuera del término señalado en el art. 318 del C.G.P.

Pues bien, indica el inciso 3º de la citada norma que: "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto." (Subrayado y negrillas del despacho)

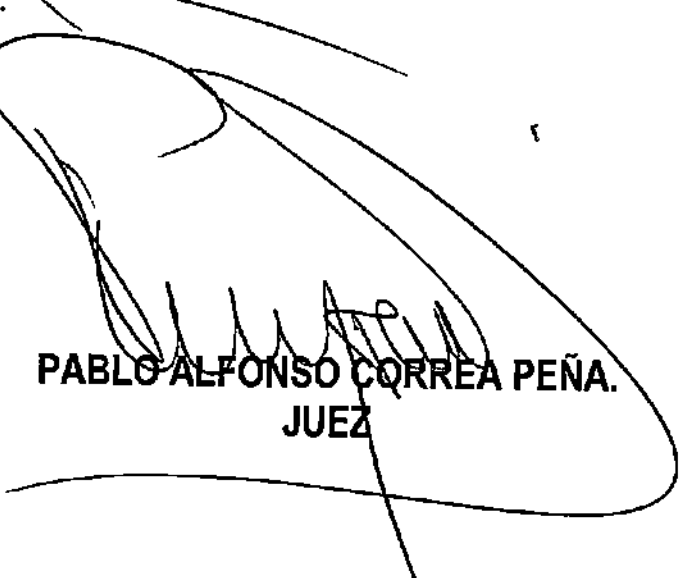
En consecuencia, en el sub judice el recurso interpuesto por la apoderada demandante es extemporáneo, toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado el día 17 de agosto de 2021 (fl.28) por lo que el término de que trata la norma reseñada iniciaba el 18 y finalizaba el 20 de ese mismo mes y año, mientras que el recurso de reposición fue interpuesto el día 17 de septiembre 2021 como se observa en el cruce de correos visible a folio 38 del plenario.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. Sin lugar a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl.28 C-1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

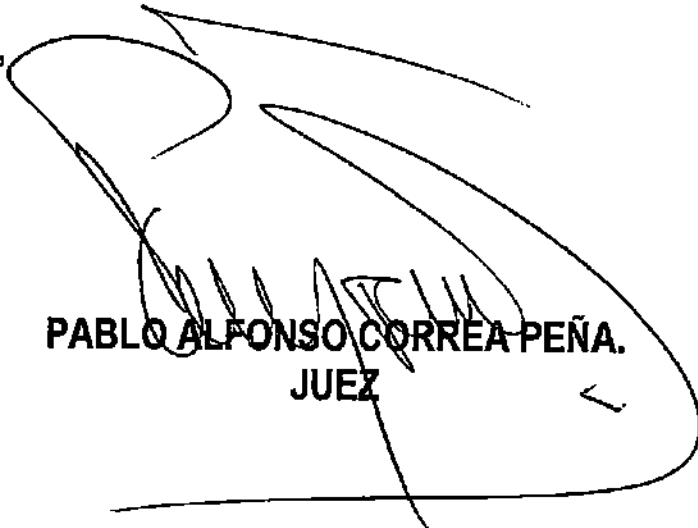
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre trece (13) de 2021

Radicación:

110014003029-2018-00714-00

La memorialista, deberá estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre trece (13) de 2021

Radicación:

110014003029-2019-00159-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021 (fl.281), por medio del cual, se señaló fecha para llevar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

En términos generales indica el recurrente que, no había lugar a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, toda vez que en el presente asunto ya se practicó la inspección judicial del inmueble, se recepcionaron los testimonios e interrogatorios de parte y, además fueron presentados los alegatos de conclusión.

Bajo ese orden de ideas, observa el despacho que efectivamente para el día 28 de enero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de que trata el numeral 9º del art. 375 del C.G.P., dentro de la cual se adelantaron las etapas procesales reseñadas por el apoderado demandante, esto como se aprecia en el CD en donde se registró la grabación (fl.127) y en el acta que se elevara respectivamente (fl.128).

Por lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, se avizora que le asiste razón al recurrente, por lo tanto, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021 (fl.281).

SEGUNDA. En consecuencia, se revoca la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
 Bogotá D.C., octubre trece (13) de 2021

Radicación:

110014003029-2019-00159-00

A fin de evacuar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para esta clase de procesos conforme al art. 373 del C. G. del P., señálese la hora de las 9:30 del día 8 del mes noviembre del año **2021**, por lo cual se requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto (Microsoft Teams) con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Para tal efecto, se requiere a las partes y a sus apoderados a fin de que confirmen y/o actualicen al despacho sus respectivos canales digitales de notificación.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.,	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
on Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00375

Como quiera que no se han tenido en cuenta ninguna de las pólizas aportadas al proceso fl 44 y 50 se accede al desglose de las mismas

Por Secretaria Déjense las constancias del caso.

Respecto de la solicitud de la copia del auto que aprueba la transacción, se le hace saber al memorialista que no se accede toda vez que se en el expediente no existe dicho pieza procesal.

Lo que se observa en el plenario es el auto de fecha 02 de febrero de 2021 el cual, por efecto de la transacción allegada, suspendió el proceso por el término de treinta y seis (36) meses.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

111

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00668

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

El proceso de partición dentro de la sucesión intestada del señor NEBER GUTIÉRREZ AVENDAÑO, se tramitó con el lleno de los requisitos legales, ordenándose oportunamente el emplazamiento EN EL Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., e igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, y no aparece que se hayan otorgado capitulaciones, ni dejado testamento por parte del causante.

Presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales el trabajo de partición, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni tampoco fue objetada, por estar el referido trabajo de partición y/o adjudicación ajustado a derecho, procede a impartirle aprobación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de NEBER GUTIÉRREZ AVENDAÑO.
2. **INSCRÍBASE** la partición y este fallo en la oficina de tránsito y transporte correspondiente mediante copia que expedirá la Secretaría a costa de la parte interesada
3. **PROTOCOLÍCESE** esta providencia en la Notaria respectiva, previa inscripción en la oficina de tránsito si fuere necesario.
4. **EXPÍDANSE**, copias auténticas de ésta sentencia y del trabajo de partición a los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

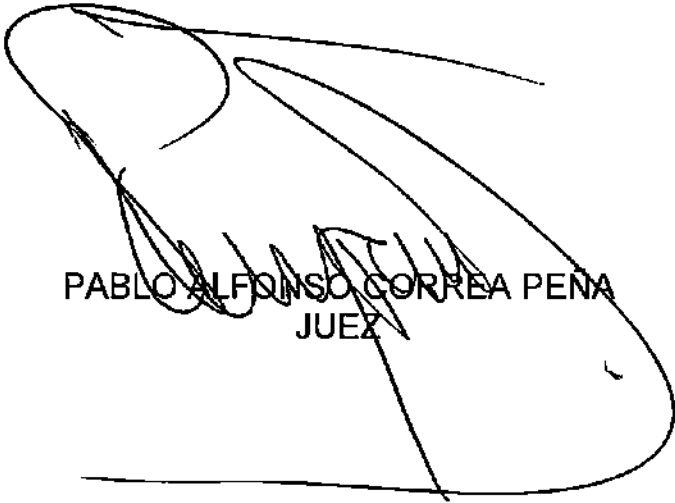
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.		
14 OCT 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 66		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00885

En cuenta la manifestación de la apoderada de la parte demandante respecto del trámite del oficio de fecha 31 de mayo de 2021 dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

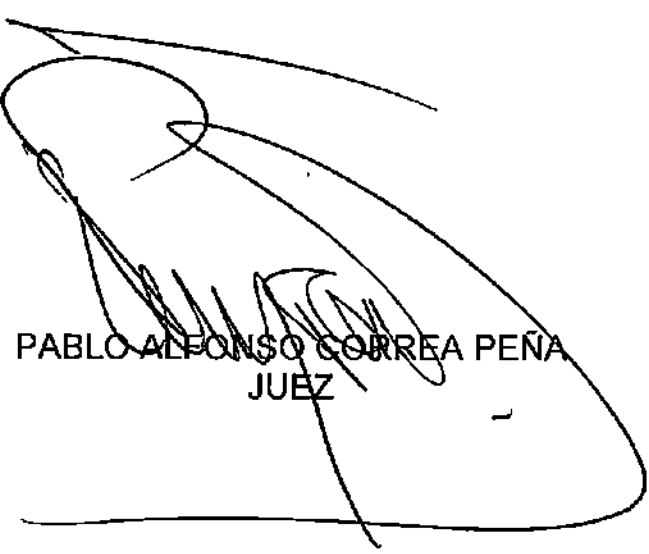
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00885

De conformidad con el escrito que antecede, se le hace saber a la demandada GLORIA JANETH BURITICA GARCÍA, que los juzgados están atendiendo de manera presencial de lunes a viernes desde las 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

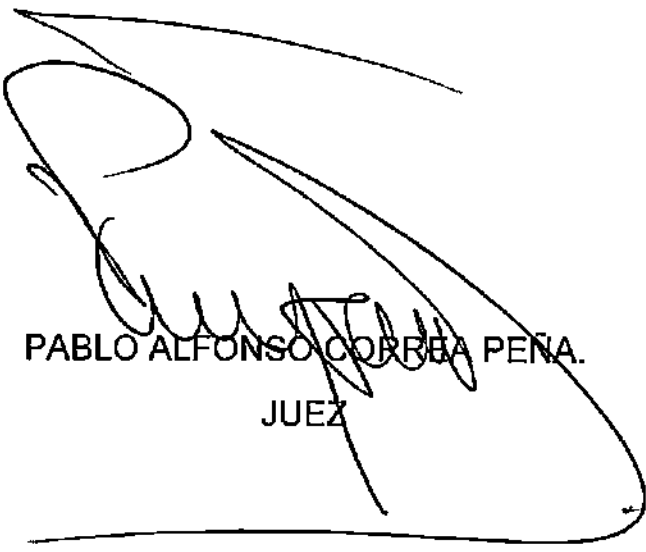
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 66
de esta misma fecha:
Secretaría (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00955

Vista la liquidación del crédito que obra a folio 62 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-01009

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., demandó al señor FERNANDO REYES BERNAL, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en auto de fecha 28 de noviembre del 2019 (fl.31), en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52.073.750.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor FERNANDO REYES BERNAL de conformidad con los lineamientos de los artículos 8º del Decreto 806 del 2020, tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del termino de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 3200.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Este lo No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-01009

Debidamente embargado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1085783 como propiedad de la parte demandada, se dispone su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA al señor (a) ALCALDE LOCAL "o" al INSPECTOR (a) de POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestro (ley 2030 del 2020).

Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14. OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-01046

La comunicación remitida por el **Banco de Occidente y Banco av villas** se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL	
MUNICIPAL, ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por citación	
En Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretario(a): _____	



Banco de Occidente

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

BVR 21 03058

Señor(a)(es):

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9

BOGOTA

Radicado: 11001400302920190104600

Oficio: 356

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 13-05-2021, recibido el día 01-09-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ANA PATRICIA LESMES BELLO	52086850		1, 10

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Terminó a Nivel Nacional.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SÚESCUN

Revisado por: JESUS MENDOZA

Camara 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



168403

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-30579934
DIRECCIÓN GENERAL 2021-09-10 08:31:48
Destin: 3350 VARIOS
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV
Asunto: CUR 11594575//JUZGADO 29 MPAL
OF 356 DE 20210513 NI 52086850

Asunto: Oficio número 356 de 20210513. Radicado 110014003029-2019-01046-00 de JESUS ALVEIRO ROMERO GAONA Contra ANA PATRICIA LESMES BELLO Y OTRO con número de identificación 52086850.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 67 de octubre 08 2020 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, medio de recepción dedicado para la atención de estos oficios. Si el oficio es físico (impreso) puede ser entregado en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

Cordialmente,

Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramírezad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021):

2020-00005

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE., demandó al señor DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en auto de fecha 16 de enero de 2020 (fl.13), en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.755.738.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de octubre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA de conformidad con los lineamientos con los lineamientos de los artículos 8º del Decreto 806 del 2020, tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del término de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.000.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

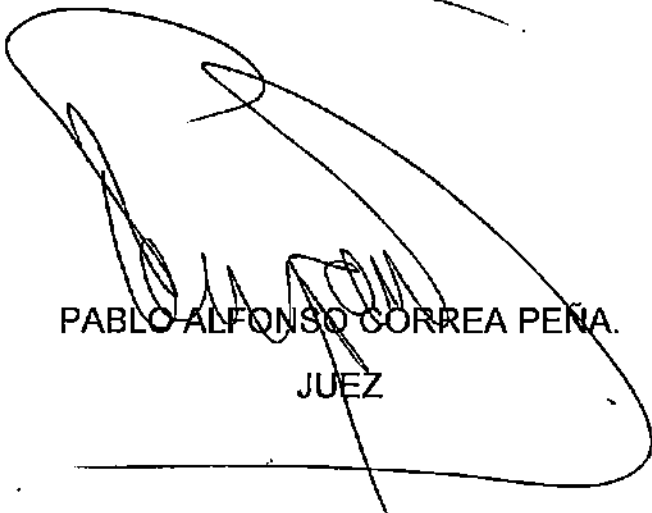
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación:	
en Estado No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00023

Vista la liquidación del crédito que obra a folio 78 y 79 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte aprobación de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	14 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Folio No.	66
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

78

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

RUEDA HERNANDEZ WILSON ALBERTO CC 1018****
MENSUAL
0500301005****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO INTERES MORA DESDE	HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
\$ 14,210,816	15-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 175,389
\$ 14,210,816	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 322,804
\$ 14,210,816	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 343,074
\$ 14,210,816	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 327,452
\$ 14,210,816	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 329,315
\$ 14,210,816	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 317,466
\$ 14,210,816	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 328,048
\$ 14,210,816	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 331,126
\$ 14,210,816	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 321,495
\$ 14,210,816	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 327,505
\$ 14,210,816	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 312,560
\$ 14,210,816	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 316,099
\$ 14,210,816	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 313,565
\$ 14,210,816	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 286,817
\$ 14,210,816	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 315,194
\$ 14,210,816	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 303,344
\$ 14,210,816	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 311,754
\$ 14,210,816	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 301,522
\$ 14,210,816	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 311,030
\$ 14,210,816	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 312,116
				\$ 6,207,676

FECHA DE EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA DESDE	HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
05-jun-2015	\$ 347,742	6-jun-15	31-ago-21	29.08%	\$ 630,578
05-jul-2015	\$ 352,251	6-jul-15	31-ago-21	28.89%	\$ 626,763
05-ago-2015	\$ 356,818	6-ago-15	31-ago-21	28.89%	\$ 626,134
05-sep-2015	\$ 361,445	6-sep-15	31-ago-21	28.89%	\$ 625,384
05-oct-2015	\$ 366,131	6-oct-15	31-ago-21	28.99%	\$ 626,961
05-nov-2015	\$ 370,878	6-nov-15	31-ago-21	28.99%	\$ 625,958
05-dic-2015	\$ 375,688	6-dic-15	31-ago-21	28.99%	\$ 625,125
05-ene-2016	\$ 380,559	6-ene-16	31-ago-21	29.52%	\$ 635,265
05-feb-2016	\$ 385,493	6-feb-16	31-ago-21	29.52%	\$ 633,837
05-mar-2016	\$ 390,492	6-mar-16	31-ago-21	29.52%	\$ 632,897
05-abr-2016	\$ 395,554	6-abr-16	31-ago-21	30.81%	\$ 658,767
05-may-2016	\$ 400,683	6-may-16	31-ago-21	30.81%	\$ 657,162
05-jun-2016	\$ 405,878	6-jun-16	31-ago-21	30.81%	\$ 655,062
05-jul-2016	\$ 411,141	6-jul-16	31-ago-21	32.01%	\$ 678,583
05-ago-2016	\$ 416,471	6-ago-16	31-ago-21	32.01%	\$ 676,058
05-sep-2016	\$ 421,871	6-sep-16	31-ago-21	32.01%	\$ 673,355
05-oct-2016	\$ 427,341	6-oct-16	31-ago-21	32.99%	\$ 691,276
05-nov-2016	\$ 432,882	6-nov-16	31-ago-21	32.99%	\$ 688,112
05-dic-2016	\$ 438,495	6-dic-16	31-ago-21	32.99%	\$ 685,146
05-ene-2017	\$ 444,180	6-ene-17	31-ago-21	33.51%	\$ 692,434
05-feb-2017	\$ 449,940	6-feb-17	31-ago-21	33.51%	\$ 688,608
05-mar-2017	\$ 455,773	6-mar-17	31-ago-21	33.51%	\$ 685,818

79

05-abr-2017	\$ 461,683	6-abr-17	31-ago-21	33.50%	\$ 681,368
05-may-2017	\$ 467,669	6-may-17	31-ago-21	33.50%	\$ 677,326
05-jun-2017	\$ 473,732	6-jun-17	31-ago-21	33.50%	\$ 672,628
05-jul-2017	\$ 479,875	6-jul-17	31-ago-21	32.97%	\$ 657,567
05-ago-2017	\$ 486,097	6-ago-17	31-ago-21	32.97%	\$ 652,481
05-sep-2017	\$ 492,400	6-sep-17	31-ago-21	32.22%	\$ 632,432
05-oct-2017	\$ 498,784	6-oct-17	31-ago-21	31.73%	\$ 617,783
05-nov-2017	\$ 505,251	6-nov-17	31-ago-21	31.44%	\$ 606,680
05-dic-2017	\$ 511,802	6-dic-17	31-ago-21	31.16%	\$ 595,870
05-ene-2018	\$ 518,439	6-ene-18	31-ago-21	31.04%	\$ 587,607
05-feb-2018	\$ 525,160	6-feb-18	31-ago-21	31.52%	\$ 590,374
05-mar-2018	\$ 531,970	6-mar-18	31-ago-21	31.02%	\$ 575,977
05-abr-2018	\$ 538,867	6-abr-18	31-ago-21	30.72%	\$ 563,743
05-may-2018	\$ 545,853	6-may-18	31-ago-21	30.66%	\$ 556,161
05-jun-2018	\$ 552,931	6-jun-18	31-ago-21	30.42%	\$ 544,697
05-jul-2018	\$ 560,100	6-jul-18	31-ago-21	30.05%	\$ 531,126
05-ago-2018	\$ 567,362	6-ago-18	31-ago-21	29.91%	\$ 521,182
05-sep-2018	\$ 574,719	6-sep-18	31-ago-21	29.72%	\$ 509,994
05-oct-2018	\$ 582,171	6-oct-18	31-ago-21	29.45%	\$ 497,823
05-nov-2018	\$ 589,719	6-nov-18	31-ago-21	29.24%	\$ 486,039
05-dic-2018	\$ 597,365	6-dic-18	31-ago-21	29.10%	\$ 475,779
05-ene-2019	\$ 605,110	6-ene-19	31-ago-21	28.74%	\$ 461,215
05-feb-2019	\$ 612,956	6-feb-19	31-ago-21	29.55%	\$ 464,979
05-mar-2019	\$ 620,904	6-mar-19	31-ago-21	29.06%	\$ 449,279
05-abr-2019	\$ 628,955	6-abr-19	31-ago-21	28.98%	\$ 438,450
05-may-2019	\$ 637,109	6-may-19	31-ago-21	29.01%	\$ 429,402
05-jun-2019	\$ 645,370	6-jun-19	31-ago-21	28.95%	\$ 418,202
05-jul-2019	\$ 653,738	6-jul-19	31-ago-21	28.92%	\$ 407,647
05-ago-2019	\$ 662,214	6-ago-19	31-ago-21	28.98%	\$ 397,490
05-sep-2019	\$ 670,801	6-sep-19	31-ago-21	28.98%	\$ 386,133
05-oct-2019	\$ 679,498	6-oct-19	31-ago-21	28.65%	\$ 370,685
05-nov-2019	\$ 688,308	6-nov-19	31-ago-21	28.55%	\$ 357,428
05-dic-2019	\$ 697,232	6-dic-19	31-ago-21	28.37%	\$ 343,524
05-ene-2020	\$ 706,273	6-ene-20	31-ago-21	28.16%	\$ 328,513
\$ 28,358,123					\$ 31,906,884

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 14,210,816
CAPITAL VENCIDO	\$ 28,358,123
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 20,339,897
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 6,207,676
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 31,906,884
SALDO TOTAL	\$ 101,023,395

\$ 42,568,939

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
ANALISTA TECNICO
18/08/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Octubre trece (13) de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0585

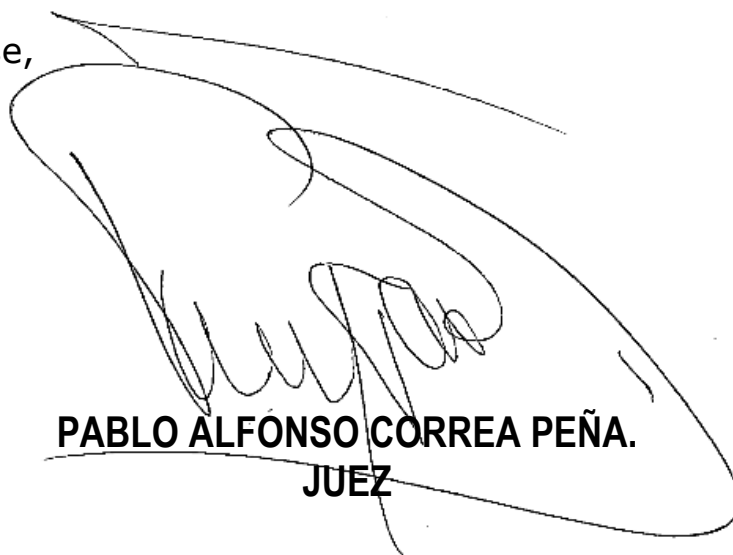
De acuerdo al despacho comisorio No. 067 de fecha 18 de septiembre de 2020, proveniente del **Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira - Risaralda, Auxíliese** la comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 A.M.**, del día **06**, del mes de **diciembre** del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble ubicado en la **Calle 165 A No. 58 – 62, Interior 12, Apartamento 323** de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20166514**, denunciado como de propiedad del señor **Álvaro Celis Gómez**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia. Comuníquesele.

En su oportunidad **Remítanse** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00464-00**

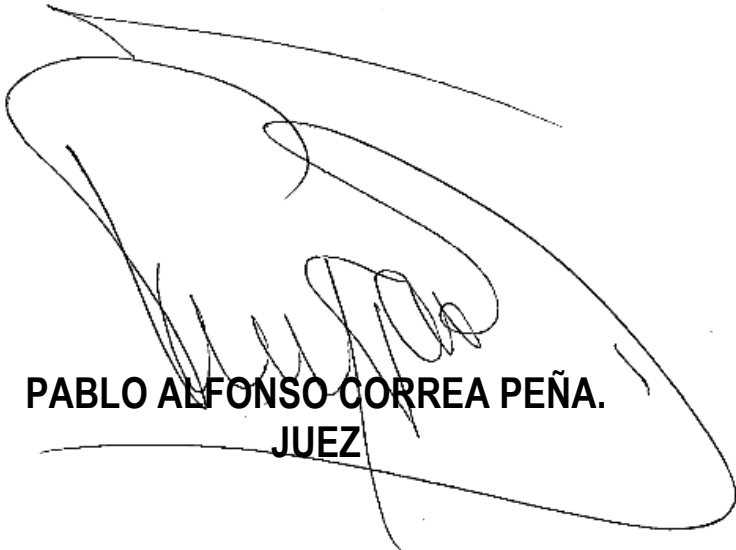
Subsanada la solicitud y reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 189 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL SIN INTERVENCIÓN DE PERITO Y SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE**, como prueba anticipada instaurada por **MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES**, para lo cual se realizará tal diligencia en las oficinas de la Dirección de Talento Humano de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para el efecto se **SEÑALA** la hora de las 09 :00 am del día 16 del mes de febrero de **2022**.

Una vez cumplida la diligencia por secretaria y a costa del interesado expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. ANNA MARIA RANGEL RICO, para que actúe como apoderada judicial de la interesada en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre doce (12) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00798-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

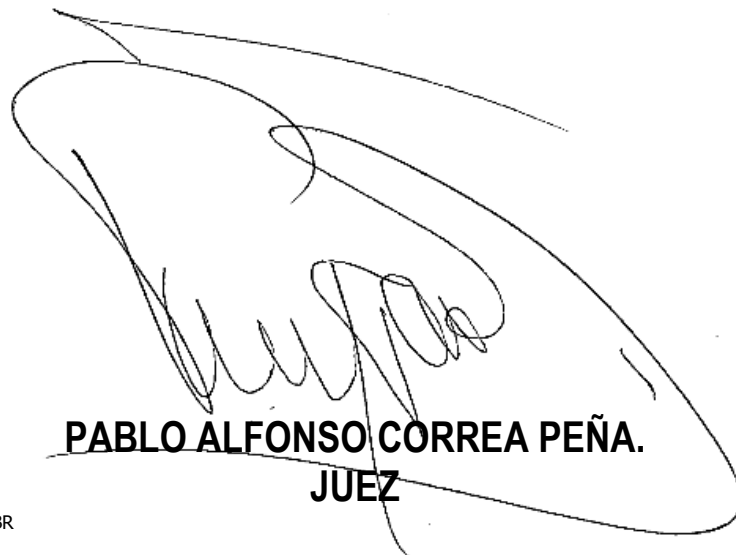
ADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada instaurada por **LUZ MARINA COBOS MUÑOZ**, la cual deberá ser absuelta por los señores **MANUEL VICENTE MARTINEZ LEIVA, NESTOR ALBERTO MARTINEZ LEIVA y JUAN MANUEL ACUÑA PEÑA**, para el efecto se **SEÑALA** la hora de las 10:30 am, del día 22 del mes de noviembre de **2021**.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se **RECONOCE** al Dr. **CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE**, para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR